

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, MAYO
CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Descorrido el traslado correspondiente, entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el demandado a través de su mandatario judicial, en contra de la ORDEN DE PAGO librada en septiembre 15 de 2020.

Alega en síntesis el recurrente, de un lado que la factura no cumple con los requisitos formales, toda vez que aquella tiene un valor total a pagar por \$108.462.320 y no resulta admisible que el demandante solo cobre la suma de \$107.815.959 por cuanto según aquel, ello altera la integridad y claridad de la obligación, máxime la no alusión de algún abono; y de otra parte que el presente asunto esta enmarcado dentro de la existencia de un título ejecutivo complejo, en razón a que el cobro también se predica respecto de servicios financieros y obras eléctricas, significando con ello que la obligación está integrada por contratos subyacentes que le dieron origen a tal obligación.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

Desde ya se precisa que en manera alguna le asiste razón al recurrente y por ello se mantendrá en su integridad el proveído recurrido, teniendo en cuenta en primer termino que lo argumentado por el profesional del derecho respecto al cobro de un menor valor de lo señalado en la Factura base de la obligación por la inexistencia de abono alguno frente a lo facturado, no altera la exigibilidad de la ejecución como lo aduce; máxime que de un lado en el mismo cuerpo de la factura también se señala el rubro ejecutado como subtotal y de otra parte por cuanto el demandante se encuentra facultado para ejecutar el cobro de su obligación por los rubros considerados, mientras no exceda el valor total allí consignado, sin que ello implique alteración en la literalidad del documento.

Y tratándose la presente ejecución del cobro de una Factura por Servicios Públicos Domiciliarios, al respecto la Ley 142 de 1994 en el capítulo VI correspondiente a las Facturas, en sus artículos 147 y artículo 148 regulan la naturaleza y requisitos formales de aquellas, que en general corresponden a los que determinen las condiciones del contrato, conteniendo como mínimo la información suficiente, para que el **suscriptor o usuario** pueda establecer si la empresa se ciño a la ley y/o al contrato, determinándose y valorándose así mismo los consumos, la comparación de estos con los periodos anteriores, el plazo y modo en el que se debe hacerse el pago.

Y revisado lo expresamente consagrado en el Contrato de Servicio Publico de Energía Eléctrica (ENEL CODENSA) anexo a la ejecución aquí impetrada, se observa en la pagina 20 correspondiente al numeral 19.1. los requisitos de las facturas, que entre otros corresponden: al nombre del cliente, la dirección del inmueble donde se presta el servicio o estén instalados los equipos de medición, el periodo de facturación, el valor de las deudas atrasadas, el valor de las **cuotas de financiación por obras o equipos**, junto con el valor total a pagar, fechas máximas de pago oportuno; y además en su Parágrafo 3 reza: “*Adicionalmente, LA EMPRESA podrá incluir en las facturas de cobro aquellos conceptos que EL CLIENTE expresamente autorice.*”.

Coligiéndose entonces que el titulo que aquí se ejecuta se enmarca en las precisas circunstancias que refiere el artículo 422 del C.G.P., toda vez que el mismo contiene una obligación expresa, clara y exigible en contra del aquí demandado, reuniendo así mismo las exigencias que la Ley 142 de 1994 consagra como requisitos para el cobro de los rubros facturados por concepto de servicios públicos.

Finalmente resta señalar, que cualquier otra inconformidad frente a los ítems y montos de los servicios facturados por la empresa ejecutante, los mismos únicamente serian objeto de ataque por vía de excepción si es del caso, toda vez que en esta etapa procesal solamente es preciso discutir los requisitos formales del titulo ejecutivo, los cuales como se señaló se reúnen a cabalidad.

Así las cosas en consecuencia, sin mas consideraciones se,

RESUELVE

1. MANTENER en todas y cada una de sus partes la providencia atacada.
2. Por secretaria contrólense los términos en estricta observancia de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY CUNDINAMARCA

*Hoy 18 de mayo de 2021, siendo las 8.00 a.m., se notificó el auto anterior por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 0022** publicado en el portal web de la Rama Judicial.*

ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria

Firmado Por:

**MYRIAM TILSIA LEON ESTUPINAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d56f753d0e00eff4edc810b4682f462463d4855f8dbdc141d3dce5d1b251d2

Documento generado en 14/05/2021 03:33:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**